

IP 13/16

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se aprueba el Mapa de Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio de Castilla y León, y se modifica la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León y la Ley 9/2014, de 27 de noviembre, por la que se declaran las áreas funcionales estables de Castilla y León

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2016



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se aprueba el Mapa de Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del territorio de Castilla y León, y se modifican la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León y la Ley 9/2014, de 27 de noviembre, por la que se declaran las áreas funcionales estables de Castilla y León

Con fecha 21 de noviembre de 2016 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se aprueba el Mapa de Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del territorio de Castilla y León, y se modifican la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León y la Ley 9/2014, de 27 de noviembre, por la que se declaran las áreas funcionales estables de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su sesión del día 7 de diciembre de 2016, trasladándolo a la Comisión Permanente. El Informe ha sido aprobado por unanimidad en sesión del Consejo de 15 de diciembre.

I.- Antecedentes

a) Comunitarios europeos:

 Dentro del Consejo de Europa existe una Conferencia de Ministros responsables de Ordenación del Territorio (CEMAT) cuya primera reunión tuvo lugar en 1970 en Bonn, y cuyos más destacables documentos aprobados son la "Carta Europea de Ordenación del Territorio" (Torremolinos, 1983), los "Principios Directores para el Desarrollo Territorial Sostenible del Continente Europeo" (Hannover, 2000) y la "Declaración de Liubliana sobre la Dimensión Territorial del Desarrollo Sostenible" (Liubliana, 2003).

La última reunión de la CEMAT tuvo lugar en junio de 2014 en Nauplia (Grecia) bajo la denominación "Democracia Territorial: el papel de la participación pública en el proceso de un desarrollo territorial sostenible en el continente europeo."

http://bit.ly/1n0wi6t

 Agenda Territorial de la Unión Europea 2020 "Hacia una Europa integradora, inteligente y sostenible de regiones diversas", aprobada en la reunión ministerial informal de los ministros responsables de ordenación del territorio y desarrollo territorial el 19 de mayo de 2011 en Gödölló (Hungría).



http://bit.ly/2eyx2E7

b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, Capítulo Segundo ("De la Administración Local") del Título VIII ("De la Organización Territorial del Estado"), artículos 140 a 142.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (modificada por Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público.
 - Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
 - Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

c) de Castilla y León:

• Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Su Título III "De la Organización Territorial" (artículos 43 a 56) recoge la organización territorial, ofreciendo un marco general para el desarrollo de la autonomía de los municipios, provincias y demás Entes Locales, reconociendo la pluralidad y singularidad de sus territorios, entre los que se encuentran realidades como la comarca del Bierzo. También artículo 78 sobre la constitución de un Fondo autonómico de compensación.

Entre los títulos competenciales por virtud de los que se dicta el Anteproyecto cabe destacar el artículo 70.1 que determina la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en las siguientes materias: ordinal 2° ("Estructura y organización de la Administración de la Comunidad"), ordinal 4° ("Organización territorial de la Comunidad. Relaciones entre las instituciones de la Comunidad y los entes locales y regulación de los entes locales creados por la Comunidad"), ordinal 6° ("Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda") y el artículo 71.1 que determina la competencia de desarrollo normativo y ejecución de nuestra Comunidad en el marco de la legislación básica del Estado en la materia de "Régimen Local" (ordinal 1°).



- Ley 1/1991, de 14 de marzo, por la que se crea y regula la Comarca de El Bierzo (modificada por Ley 17/2010, de 20 de diciembre).
- Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (modificada por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).
- Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León (modificada por Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo).
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 3/2008, de 17 de junio de aprobación de directrices esenciales de ordenación del territorio de Castilla y León (modificada por Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León).
- Ley 8/2009, de 16 de junio, de transferencia de competencias entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales (modificada por Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León).
 - Ley 2/2011, de 4 de marzo, por la que se modifica la Ley 1/1998, de 4 de junio, de régimen local de Castilla y León y de creación del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.
- Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.
 - Resultará modificada tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 9/ 2014, de 27 de noviembre, por la que se declaran las Áreas Funcionales estables de Castilla y León y se modifica la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.
 - Resultará modificada tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad y, en concreto, su Título II sobre "Financiación de las entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León" (artículos 3 a10).
- Decreto 215/2000, de 19 de octubre, por el que se regula el Registro de las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y se establece su organización y funcionamiento.
- Decreto 6/2015, de 22 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.
- Decreto 30/2015, de 30 de abril por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Mancomunidades de Interés General.





 Agenda para la Población de Castilla y León 2010-2020, aprobada por Acuerdo 44/2010, de 14 de mayo, de la Junta de Castilla y León (BOCyL de 17 de mayo de 2010), modificada por Acuerdo 55/2014, de 19 de junio, de la Junta de Castilla y León (BOCyL de 23 de junio de 2014).

http://bit.ly/2ewJc2Y

 Orden PRE/88/2015, de 13 de febrero, por la que se fijan los criterios de distribución de la financiación de las entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL de 16 de febrero de 2015).

http://bit.lv/2duN5Rs

 Orden PRE/91/2016, de 12 de febrero, por la que se determina parcialmente la cuantía que corresponde a cada entidad local en la financiación local vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León para el año 2016, en la parte destinada a medidas, planes o programas de empleo para hacer frente a los desafíos demográficos (BOCyL de 18 de febrero de 2016).

http://bit.ly/2esxPHc

Orden PRE/313/2016, de 14 de abril, por la que se determina parcialmente la cuantía que corresponde a cada entidad local en la financiación local vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León para el año 2016, en la parte incondicionada (BOCyL de 22 de abril de 2016).

http://bit.ly/2e78zXt

d) Otros:

 Informe a Iniciativa Propia 6/2002 del CES de Castilla y León sobre "La Ordenación del Territorio en Castilla y León".

http://bit.ly/2ewlTXu

 Informe a Iniciativa Propia 1/2012 del CES de Castilla y León sobre "Población y Poblamiento en Castilla y León".

http://bit.ly/2ewtaWL

 Informe Previo 16/97 sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación del Territorio de Castilla y León (posterior Ley 10/1998, de 5 de diciembre).

http://bit.ly/2ezSIXx

 Informe Previo 17/06 sobre el Anteproyecto de Ley de aprobación de las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León (posterior Ley 3/2008, de 17 de junio).

http://bit.ly/2e2z6TU

 Informe Previo 6/2013 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Servicios, y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 7/2013, de 27 de septiembre).

http://bit.ly/2eeMNkr



 Informe Previo 7/2014 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de medidas tributarias y de financiación de las entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 10/2014, de 22 de diciembre).

http://bit.ly/2eCiQPp

 Acuerdo Básico firmado el 10 de octubre de 2012 entre la Junta de Castilla y León y el Partido Socialista de Castilla y León en materia de Instituciones Propias de la Comunidad, Consejo de la Juventud, Sector Público Empresarial y Fundacional, Plan de Choque de Empleo Local, y Ordenación, Servicios y Gobierno en el Territorio.

http://bit.ly/2dRAxap

Acuerdo de 22 julio de 2015 entre los grupos parlamentarios de las Cortes de Castilla y León de PP, PSOE, Podemos y Ciudadanos relativo a "Continuar avanzando en el modelo de ordenación del territorio surgido con la aprobación de la Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del territorio, especialmente en el Mapa de las Unidades Básicas de Ordenación y Servicios Rurales, en las Áreas Funcionales Estratégicas y en el Plan Plurianual de Convergencia Interior."

http://bit.ly/2dRQ61M

e) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento en que el mapa se somete a Informe del CES, se ha seguido el procedimiento y trámites descritos en el artículo 6 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (LORSERGO).

Y así, una vez que las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León elaboraron, siguiendo los criterios establecidos en la LORSERGO, los estudios de zonificación de sus respectivas provincias, un primer "Borrador de Mapa de Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio (UBOST)" se sometió al trámite de participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León desde octubre a diciembre de 2015 del que además de dio conocimiento a la Federación Regional de Municipios y Provincias (FRMP), a las Federaciones de Entidades Locales Menores, a los integrantes del Diálogo Social y a los Grupos Parlamentarios. http://bit.ly/2dObapz

De un segundo Borrador de mapas se dio audiencia a las Diputaciones Provinciales y al Consejo Comarcal del Bierzo a lo largo de febrero de 2016, dándose conocimiento asimismo de nuevo, a la FRMP, a las Federaciones de Entidades Locales Menores, a los integrantes del Diálogo Social y a los Grupos Parlamentarios.

A continuación y en virtud de anuncio publicado en el BOCyL de 12 de mayo de 2016, se sometió al trámite de información pública por periodo de un mes (13 de mayo a 13 de junio) la "Propuesta inicial de delimitación de mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio."

En Consejo de Gobierno de 20 de octubre de 2016 se aprobó el "Anteproyecto de de Ley por la que se aprueba el Mapa de Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del territorio de Castilla y León, y se modifican la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y



Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León y la Ley 9/2014, de 27 de noviembre, por la que se declaran las áreas funcionales estables de Castilla y León", sometiéndose este Anteproyecto al trámite de participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León (hay que tener en cuenta que con anterioridad sólo existía una propuesta de Mapas de UBOST y no esta propuesta incluida dentro de un texto normativo, razón por la que se da traslado a la ciudadanía de nuevo). http://bit.ly/2f9Ps27

El 26 de octubre de 2016 el Consejero de Presidencia celebró una reunión con la comisión ejecutiva de la Federación Regional de Municipios y Provincias de castilla y León en la que se informó sobre el contenido del Anteproyecto de Ley.

Con posterioridad, el día 4 de noviembre de 2016 el texto se sometió al Consejo de Cooperación Local con arreglo a la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y al Decreto 6/2015, de 22 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, y el día 11 de noviembre con arreglo al artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León los Servicios Jurídicos de la Comunidad evacuaron su preceptivo informe que había sido solicitado el 24 de octubre, momento a partir del cual se somete el Anteproyecto de Ley al Informe Previo del CES.

II.-Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe consta de once artículos, dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria, tres Disposiciones Finales y un Anexo.

En el artículo 1 se aprueba la delimitación de las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio (UBOST) de Castilla y León que se establece en el mapa que aparece en el Anexo I del Anteproyecto, en cumplimiento del artículo 3.2 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (LORSER-GO).

En los artículos 2 y 3 se regula la garantía del mantenimiento de los servicios públicos esenciales de competencia autonómica en el territorio rural de nuestra Comunidad a partir de la entrada en vigor de la norma.

El artículo 4 regula la zonificación de los servicios autonómicos conforme al mapa de UBOST de Castilla y León.

El artículo 5 se refiere a los estándares mínimos de cobertura de los servicios autonómicos rurales

En el artículo 6 se aborda la garantía de la prestación de servicios en el caso de las provincias, en los términos previstos en la normativa estatal básica haciendo alusión a las competencias y funciones de las diputaciones provinciales, de los consorcios de servicios generales y de las mancomunidades de interés general rurales.

El artículo 7 regula los supuestos de coincidencia sustancial del ámbito rural de las UBOST con las Mancomunidades de Interés General (MIG) rurales.



El artículo 8 se refiere a la cartera común y homogénea de competencias y funciones de las MIG rurales.

En los artículos 9, 10 y 11 se establecen medidas de fomento para la implementación del nuevo modelo de ordenación del territorio, que irán dirigidas a las mancomunidades de interés general, las actuales mancomunidades, las Comunidades de Villa y Tierra y otras entidades asociativas tradicionales, así como en el caso de la Comarca del El Bierzo y de las entidades locales menores

En la Disposición Adicional Primera se fijan los plazos para la definición inicial de las áreas funcionales estratégicas, la elaboración del Plan Plurianual de Convergencia y la remisión a las Cortes de Castilla y León de un Proyecto de Ley de regulación del Fondo Autonómico de Compensación

En la Disposición Adicional Segunda se faculta a la Consejería competente en materia de transporte para acomodar las rutas de transporte interurbano a las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales.

Además, se incluye una Disposición Derogatoria que contiene la cláusula genérica de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la Ley y tres Disposiciones Finales.

La Disposición Final Primera del Anteproyecto modifica varios artículos (33, 37, 54 y 55) y la Disposición Adicional Decimoprimera de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, introduciéndose cambios relativos a las Mancomunidades de Interés General (MIG).

La Disposición Final Segunda del Anteproyecto modifica la Ley 9/2014 de 27 de noviembre, por la que se declaran las áreas funcionales estables de Castilla y León para modificar las Áreas Funcionales Estables de Burgos y de Aranda de Duero (a las que se dota de un municipio nuevo a cada una de ellas) y crear la nueva Área Funcional Estable de Benavente.

La Disposición Final Tercera del Anteproyecto fija la entrada en vigor de la Ley el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Por último, el Anexo I aprueba el Mapa de las Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio (UBOST).

III.- Observaciones Generales

Primera.- Desde este Órgano consultivo entendemos la ordenación del territorio como una necesidad inaplazable para Castilla y León, ya que se trata de un modelo paradigmático indispensable para conseguir un desarrollo sostenible. Por ello consideramos necesario seguir avanzando en una ordenación del territorio adecuada, siempre desde el consenso de todos los poderes públicos, y con la participación de todos los agentes e instituciones implicados, con el



objetivo de lograr un modelo que fomente la cohesión del territorio, el desarrollo económico y la cohesión social.

Segunda.- El Anteproyecto de Ley que ahora se informa viene a dar cumplimiento al mandato de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (LORSERGO), en la que se preveía la elaboración de un mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio, y su aprobación mediante una norma con fuerza de ley que precisaría el apoyo de dos tercios de las Cortes de Castilla y León (artículos 3.2 y 6 de la LORSERGO).

Además, el Anteproyecto de Ley contiene otros aspectos que suponen, en algunos casos, desarrollo de otras normas ya aprobadas, que no necesitarían ser aprobados pon una norma con rango de ley, e incluso no exigirían contar con la mayoría cualificada necesaria para la aprobación de esta Ley. Esta cuestión puede tener trascendencia a la hora de plantear posibles modificaciones en su contenido, si esto fuera necesario.

En todo caso, en la medida en que el Anteproyecto de Ley que ahora se informa no tiene un objetivo único, sería necesario a nuestro juicio, que así se especificara en el articulado de la norma especificando que el objetivo de la misma es aprobar la delimitación de las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio, establecer garantías del mantenimiento de los servicios autonómicos y de las provincias, y fijar reglas para la aplicación de estas unidades básicas a la ordenación de los servicios autonómicos y de la declaración de las mancomunidades de interés general, con el fin de aclarar y flexibilizar su aplicación.

Tercera.- En relación a los conceptos básicos de la LORSERGO a tener en cuenta para analizar el Anteproyecto de Ley que informamos, recordemos que las Mancomunidades de Interés General (MIG) son definidas en el apartado 2 del artículo 32 LORSERGO como "entidad local de base asociativa y carácter voluntario, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar plena e independiente de los municipios que la integran, para el cumplimiento de sus fines específicos" y que "La asociación de un municipio a una mancomunidad de interés general no podrá afectar a la totalidad de competencias y funciones municipales. El municipio ejercerá por sí mismo aquéllas no incluidas en los estatutos de las mancomunidades de interés general" (apartado 4 de este mismo artículo 32) y que estas MIG pueden ser rurales o urbanas.

Por otra parte, aunque la declaración de MIG se efectúe mediante Orden de la Consejería competente en materia de Administración Local, sólo tendrá efectividad respecto a los municipios que adopten el acuerdo de asociación, dado el carácter voluntario que la integración en las MIG tiene para los municipios.

Con carácter general, las MIG rurales surgen de la asociación voluntaria entre los municipios con población inferior o igual a 20.000 habitantes con la excepción de los municipios a que se refiere el artículo 5.2 LORSERGO.

Este artículo 5.2 se refiere a aquellos municipios que, contando con una población aproximada de 19.000 habitantes, disten más de 50 kilómetros de una unidad básica de ordenación y servicios urbana (recuérdese que tienen tal consideración de unidad básica, cada uno de los municipios con más de 20.000 habitantes de la Comunidad de Castilla y León) cuando se inte-



gren en una de las áreas funcionales estables previstas en la ley (siendo estas áreas las integradas por la unidad básica de ordenación y servicios del territorio urbana y los municipios de su entorno o alfoz con los que mantiene relaciones funcionales que precisan una planificación conjunta). Las áreas funcionales estables constituyen la base territorial para la planificación y programación de los servicios urbanos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León cuando el ámbito funcional deba ser inferior al de la provincia.

Recordemos que las áreas funcionales estables se establecieron en virtud de Ley 9/2014, de 27 de noviembre de 27 de noviembre, por la que se declaran las áreas funcionales estables de Castilla y León que es además objeto de modificación por el Anteproyecto que se informa para ampliar las Áreas Funcionales Estables de Burgos y de Aranda de Duero (añadiendo a cada una de ellas un municipio más) y para crear el nuevo Área Funcional Estable de Benavente (precisamente por encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 5.2).

Las MIG urbanas surgen de la asociación voluntaria de los municipios con población superior a 20.000 habitantes o aquellos a los que hace referencia artículo 5.2 LORSERGO y los municipios de su entorno o alfoz que cumplan los requisitos previstos en la ley.

A partir de la aprobación de esta ley que se informa, y de la normativa que regule los ámbitos competenciales a que se refiere también este anteproyecto de ley se podrán comenzar los trámites para la constitución de las Mancomunidades de Interés General cuya formalización se realizará finalmente mediante las correspondientes Órdenes de la Consejería competente en materia de Administración Local declarativa de MIG rurales o urbanas.

Cuarta.- Uno de los pilares fundamentales que el modelo territorial debe ofrecer, a nuestro juicio, es la convergencia de la ordenación de los servicios públicos autonómicos. En este sentido, consideramos que la ausencia, hasta ahora, de un modelo territorial único para la Comunidad, ha venido suponiendo en la práctica una prestación de servicios públicos a través de una compleja estructura de demarcaciones diferentes, en función de cada plan o servicio público. Esta heterogeneidad ha venido dificultando cualquier planteamiento global e integrado de los distintos servicios públicos, a la hora de satisfacer las necesidades de las personas; así mismo ha desorientado y complicado la posibilidad de ejercer los derechos del conjunto de la ciudadanía.

El CES considera que la adaptación de los diferentes servicios públicos al mapa de unidades básicas de ordenación es una buena oportunidad para mejorar su coordinación y para facilitar el acceso a los servicios públicos, creando así un entorno favorable para toda la ciudadanía castellana y leonesa, con independencia del lugar de nuestra Comunidad en la que vivan.

Quinta.- En línea con lo expresado, esta Institución considera sumamente importante que realmente se lleve a efecto la pretensión que late en el Anteproyecto de que exista una más eficiente y eficaz coordinación tanto entre los propios Entes Locales como entre estos con la Comunidad a través de la adaptación de los servicios municipales rurales al nuevo mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio, del asociacionismo voluntario de municipios en las Mancomunidades de Interés General o mediante las fórmulas que se prevén para la garantía de los servicios en las provincias entre otras medidas que el Anteproyecto prevé,



todo ello para la consecución del fin último que se persigue, que es una más adecuada prestación de servicios a todos los ciudadanos.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- En el artículo 1 del Anteproyecto de Ley se aprueba la delimitación de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio de Castilla y León (UBOST), de forma que se diferencian un total de 193 unidades básicas de ordenación, de las que 177 son rurales.

La importancia de la zonificación que ahora se aprueba es la de ser diseño de estructuras básicas necesarias para la elaboración del mapa de servicios públicos esenciales, ya que según la Ley 7/2013, la adaptación progresiva de los servicios autonómicos rurales al mapa de unidades básicas de ordenación y servicios rurales se llevará a cabo en el plazo de los tres años siguientes a la aprobación del mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio.

A juicio del CES, resulta necesario que en esa adaptación progresiva de los servicios municipales rurales al mapa de UBOST exista una verdadera coordinación entre la Comunidad y los Entes Locales, pues eso será la garantía en las mayores eficacia y eficiencia en la prestación de servicios a los ciudadanos con independencia de su lugar de residencia, objetivo último que consideramos debe perseguir el Anteproyecto.

Segunda.- En el artículo 2 y 3 del Anteproyecto de Ley se garantiza el mantenimiento de los servicios públicos esenciales de competencia autonómica en el medio rural, estableciendo que se mantendrá la ubicación que los centros prestadores de servicios públicos esenciales de competencia autonómica tengan a la entrada en vigor de esta norma, siempre que se sigan cumpliendo los parámetros o criterios mínimos establecidos en la correspondiente normativa sectorial, así como el volumen de prestación de servicios que tenga la Administración de la Comunidad de Castilla y León en cada una de las provincias, así como los centros de salud en aquellas unidades básica de ordenación y servicios del territorio rural que existan dos en el momento de la entrada en vigor de esta ley.

Para el CES es imprescindible que la zonificación de servicios públicos garantice, al menos en los términos actuales, los servicios públicos esenciales vinculados a la educación, la sanidad y los servicios sociales en todo el territorio y, muy especialmente en el medio rural. Para garantizar estos servicios públicos esenciales es necesario conjugar el artículo 2 de este Anteproyecto de Ley con el carácter temporal de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 7/2013, donde especifica que mientras se adapta el mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio, en un plazo de 3 años deben mantenerse los servicios públicos prestados en los mismos lugares en los que radiquen en el momento de aprobarse.

Igualmente el CES entiende que, además de garantizar la prestación de servicios esenciales en los mismos lugares donde se prestan en la actualidad, es imprescindible garantizar la dotación adecuada de recursos humanos y materiales para la prestación de estos servicios esenciales.



Tercera.- En el artículo 4 del Anteproyecto de Ley se establecen ciertos criterios para la zonificación de los servicios autonómicos conforme al mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio.

En esta adaptación progresiva de los servicios públicos al mapa de unidades básicas de ordenación, es necesario definir unos indicadores de acceso y calidad de los servicios que, conforme se establece en el artículo 10.6 de la Ley LORSERGO, han de incluirse en el plan estadístico de Castilla y León. El CES considera de gran importancia la definición de estos indicadores, ya que consideramos que el análisis y la evaluación de los servicios públicos han de ser continuados, objetivos y practicables, y no debe suponer una mera referencia retórica propia de la doctrina académica, sino que debe inspirar la actuación global de todos los poderes públicos.

Cuarta.- En el artículo 5 del Anteproyecto de Ley se especifica, conforme recoge la LOR-SERGO en su artículo 13, que en la adaptación de los servicios públicos al mapa de unidades básicas de ordenación y servicios, se aprobarán unos estándares mínimos de cobertura para cada uno de los servicios autonómicos rurales.

Estos indicadores deben permitir, a nuestro juicio, poder valorar si las estructuras de prestación de servicios son las adecuadas en cantidad y calidad, y poder hacer los ajustes que sean necesarios para poder garantizar el acceso a los servicios y prestaciones autonómicas en condiciones de equidad e igualdad a toda la ciudadanía de forma que se puedan implementar las medidas adecuadas, en cada caso, para poder lograr esta convergencia real.

Quinta.- El artículo 6 del Anteproyecto viene a señalar que las Diputaciones Provinciales, en los términos previstos en la normativa estatal básica, ejercerán en todo caso sus competencias y funciones legalmente atribuidas sobre la totalidad de los municipios de la respectiva provincia, incluidos los de su provincia que pudieran formar parte de una UBOST rural interprovincial (apartado 1), y que los consorcios provinciales de servicios generales (que, recordemos, se regulan principalmente en los artículos 48 a 51 LORSERGO) ejercerán en todo caso las competencias y funciones que se determinen en sus estatutos sobre la totalidad de los municipios de las MIG de la provincia (apartado 2).

Para el CES estos apartados vienen a incluir aclaraciones no estrictamente necesarias aunque sí convenientes dirigidas a cualquier posible destinatario de la norma (y sobre todo a los municipios), especialmente relevante en lo relativo a que el sistema de ordenación territorial iniciado con la LORSERGO no altera las competencias de coordinación y de prestación de servicios a los municipios que en todo caso seguirán prestando las Diputaciones Provinciales.

Por su parte, el apartado 3 establece que reglamentariamente podrán establecerse las competencias y funciones mínimas de la cartera de las MIG rurales que puedan ser excluidas de dicha cartera siempre que sean asumidas en una provincia por el consorcio provincial de servicios generales o, en su caso, por la Diputación Provincial siendo necesario que lo acuerde la mayoría de los municipios afectados, debiendo contar, en todo caso, con el informe previo y vinculante de la diputación provincial.

Dada la voluntariedad para los municipios tanto con carácter general para la mayoría de instrumentos de la LORSERGO como también en relación a este nuevo aspecto que introduce



el presente Anteproyecto, el CES considera adecuado que se haga referencia al previo informe de la Diputación Provincial y que además sea "vinculante", en cuanto que es obvio que se debe contar con el acuerdo de la Diputación para el supuesto a que se refiere este apartado 3, pues supone trasladar a la misma la asunción de competencias que, en principio, no le son propias, aunque en todo caso la iniciativa en el asociacionismo corre exclusivamente a cargo de los municipios.

Por otra parte, consideramos conveniente que el Anteproyecto exprese mínimamente el contenido o los aspectos a que deba extenderse este Informe (esto es, si se trataría de aspectos puramente técnicos o puede extenderse a cuestiones de oportunidad, por ejemplo) que consideramos que en todo caso debe ser motivado y fundamentado suficientemente.

Sexta.- El artículo 7 del Anteproyecto establece los supuestos en que debe entenderse que concurre una coincidencia sustancial entre el ámbito territorial de las UBOST y las MIG rurales, en los procesos de creación de éstas o cuando existan supuestos de modificación o fusión de las mancomunidades actuales.

El Consejo considera que esta previsión que introduce el Anteproyecto está vinculada a la modificación que se realiza del artículo 37 de la LORSERGO por la Disposición Final Primera del Anteproyecto (que se explica en la Observación Particular Decimotercera de este Informe).

La regla general que introduce el artículo 7 del Anteproyecto es que existe coincidencia sustancial cuando el mapa territorial de la MIG abarque, al menos, el territorio correspondiente a los municipios que acuerden constituirse en una MIG rural con arreglo al artículo 38 a) de la LORSERGO. Además, se introduce el supuesto I de coincidencia sustancial relativo a que el ámbito territorial de la MIG rural se extienda más allá de los límites de una o varias UBOST en los mismos supuestos del artículo 4.2 del propio Anteproyecto de Ley que informamos (supuestos en los que excepcionalmente la normativa sectorial pueda fijar motivadamente servicios autonómicos cuya prestación no coincida exactamente con UBOST cuando concurran motivos de eficacia en la prestación del servicio y exista coincidencia sustancial con la unidad básica de referencia). Esta regulación descrita parece razonable y adecuada al CES.

Sin embargo, el supuesto II del artículo 7 del Anteproyecto parece muy complejo y poco claro al Consejo, por lo que consideramos conveniente que se realice una mejor descripción o aclaración al menos en la Exposición de Motivos del Anteproyecto.

Séptima.- El artículo 8 del Anteproyecto establece que la cartera común y homogénea de competencias y funciones de las MIG rurales incluirá dos bloques:

- Las competencias y funciones mínimas que necesariamente se asumirán en el momento de constitución de la mancomunidad y que serán las que reglamentariamente se definan.
- Las competencias y funciones que voluntariamente podrán asumirse dentro de las que reglamentariamente se establezcan, previa audiencia a las diputaciones provinciales, indicando, en este caso, los plazos en que se harán efectivas, sin que puedan exceder de los 5 años siguientes a su declaración.



Tanto de la LORSERGO (por ejemplo en el artículo 37.4 "Los estatutos de estas mancomunidades deberán contener necesariamente la cartera común y homogénea de materias, competencias y funciones propias de las mancomunidades de interés general rurales"), como el posterior Decreto 30/2015 de desarrollo de las MIG rurales (por ejemplo, su artículo 4.2), parece extraerse que la cartera común y homogénea de servicio supondría una igualdad competencial mínima entre todas las MIG.

Sin embargo, ni la LORSERGO ni tampoco el posterior Decreto 30/2015 nos dicen qué competencias municipales puedan ser ejercidas a través de las MIG rurales, ni nos dicen cuál es la cartera de competencias y funciones de las MIG rurales, por lo que consideramos que este aspecto de delimitación y aclaración de competencias es uno de los que más puede estar afectando en la puesta en marcha de la constitución de las MIG rurales, por lo que en principio valoramos favorablemente la previsión que ahora se introduce.

Por otra parte, el CES considera conveniente que en el Anteproyecto se establezca un plazo máximo para la fijación reglamentaria de esta cartera común y homogénea de competencias y funciones de las MIG rural, en cuanto que la determinación de esta cartera se encuentra pendiente desde la promulgación de la LORSERGO.

Octava.- En el artículo 9 del Anteproyecto de Ley se establece el derecho de las mancomunidades existentes, de las mancomunidades de interés general y de las Comunidades de Villa y Tierra, a recibir ayudas de la Administración de la Comunidad de acuerdo con lo previsto por los Presupuestos Generales de la Comunidad de cada año.

Con esta regulación se equipara, en cuanto al derecho a pedir ayudas a la Administración de la Comunidad, tanto a las mancomunidades ya existentes como a las mancomunidades de interés general a crear, lo que permite deducir que, efectivamente, van a convivir ambas estructuras, por lo que, a nuestro juicio, es de gran importancia establecer medidas concretas dirigidas al fomento de las mancomunidades de interés general con el objetivo de que se agrupen de forma voluntaria los municipios, para tratar de establecer ámbitos de carácter supramunicipal que permitan superar las dificultades de ciertos entornos.

Novena.- En el artículo 10 del Anteproyecto de Ley se presta una especial atención a la singularidad de la Comarca del Bierzo en la conformación del mapa de unidades básicas de ordenación del territorio.

Con carácter general, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2013 establece que en la Comarca de El Bierzo se delimitarán unidades básicas de ordenación y servicios en el territorio, siendo oído en el proceso de delimitación del mapa el Consejo Comarcal de El Bierzo.

El Anteproyecto de Ley que informamos, por una parte, recoge el derecho del Consejo Comarcal de El Bierzo a un tratamiento similar al previsto para las mancomunidades de interés general rurales en las ayudas de la Administración de la Comunidad, y por otra, modifica el artículo 37.1 de la LORSERGO para que el límite máximo de cinco UBOST para la definición del ámbito territorial de las mancomunidades de interés general rurales, no sea de aplicación a la Comarca de El Bierzo (Disposición Final Primera).



El CES considera necesario recordar que, independientemente de lo que se contenga expresamente en el Anteproyecto, en cualquier aspecto del mismo con incidencia en la Comarca del Bierzo, deberá tenerse en cuenta la Ley 1/1991, de 14 de marzo, por la que se crea y regula la Comarca de El Bierzo.

Décima.- El artículo 11 del Anteproyecto viene a señalar que los municipios que posean entidades locales menores deberán transferir a las mismas los fondos de financiación vinculados a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León (que, recordemos, son el "Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León" y el "Fondo de cooperación económica local general vinculado a ingresos derivados de los impuestos cedidos por el Estado de gestión directa por la Comunidad Autónoma" regulados en el Título II de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad) que reciban por ellas, desde que esté aprobado el acuerdo de delegación o suscrito el correspondiente convenio (por virtud de los que las Entidades Locales Menores realicen obras o presten servicios), y mientras duren los mismos.

El CES considera adecuada y razonable la previsión que se introduce, que viene a dotar de la necesaria suficiencia financiera a las entidades locales menores por los servicios que en su caso presten, pero en aras de evitar la dispersión normativa creemos que sería recomendable realizar una referencia expresa a esta cuestión en la propia regulación que de estos fondos se realiza en el propio Título II de la citada Ley 10/2014, de 22 de diciembre.

Undécima.- En la Disposición Adicional Primera del Anteproyecto de Ley se establece que en el plazo de seis meses desde la aprobación del mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio se definirán las áreas funcionales estratégicas.

Como novedad respecto a la regulación contenida en el artículo 9 de la Ley 7/2013 respecto al procedimiento de definición de las áreas funcionales estratégicas, se faculta expresamente a la Junta de Castilla y León para definir inicialmente estas áreas, aspecto que hasta ahora no estaba recogido en la normativa.

Además, en esa misma Disposición Adicional Primera, se establece que en los seis meses siguientes a la definición de las áreas funcionales estratégicas se elaborará el Plan Plurianual de Convergencia Interior.

El CES considera de gran importancia el desarrollo de este Plan, como instrumento que promueva de forma eficaz una convergencia territorial y social en el conjunto de la Comunidad, y que sirva como cauce adicional de políticas económicas y sociales a la gestión ordinaria de las competencias propias de la Comunidad Autónoma. Para lograr todos sus objetivos, es necesario que cuente con una dotación económica suficiente en el Fondo Autonómico de Compensación, que permita abordar con solvencia los problemas a los que se enfrenta Castilla y León.

Duodécima.- La Disposición Adicional Segunda del Anteproyecto de Ley establece que la Consejería competente en materia de transporte acomodará las rutas de transporte interurbano a las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales, y priorizará la comunicación con los municipios en los que se presten los servicios públicos autonómicos esenciales, pudiendo contar a tal fin con la colaboración de las diputaciones provinciales.



Esta Disposición viene a coincidir con el mandato de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con la Disposiciones Adicionales Cuarta en la que se establece la posibilidad de la prestación conjunta de los servicios de transporte público escolar obligatorio y los de transporte de uso general de viajeros por carretera; y la Disposición Adicional Quinta en la que se establece la previsión de la adaptación del diseño del futuro mapa concesional del transporte interurbano de viajeros por carretera de Castilla y León a las previsiones de la nueva ordenación del territorio.

El transporte público debe ser uno de los servicios fundamentales para la comunicación y vertebración del territorio de la Comunidad y en particular para el mantenimiento de la población en las zonas rurales. Por ello, apostar por un transporte público de personas que facilite el traslado interurbano, mediante el establecimiento de aéreas de transporte integrado entre las ciudades y los municipios de su entorno, o bien facilitando a quienes viven en poblaciones rurales una amplia oferta de transporte a la demanda que garantice, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a los servicios, tanto públicos como privados, es sin duda construir Comunidad, al tiempo que comprometerse por la sostenibilidad y por el medio ambiente

Decimotercera.- Con carácter accesorio o complementario de la propia aprobación del Mapa de UBOST, la Disposición Final Primera del Anteproyecto de Ley modifica la LORSERGO.

A grandes rasgos, estas modificaciones consisten en:

- Mejorar la redacción sobre la valoración de los gastos de los municipios al tiempo de constituir una Mancomunidad de Interés General (MIG), de tal manera que con la modificación se incluye la valoración de todos los posibles gastos de personal.
 - Esto resulta de importancia pues la pertenencia a la MIG no puede suponer para el municipio gastos de personal propio y como aportación a la MIG superiores durante los cinco años inmediatamente posteriores a la declaración de la MIG.
- Señalar que la regla general es que el ámbito de una MIG rural deba coincidir sustancialmente con el de la correspondiente UBOST rural, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava de la LORSERGO, esto es:
 - Que la UBOST rural circunvale en todo o en gran parte un municipio mayor de 20.000 habitantes o un municipio a los que se refiere el artículo 5.2 LORSERGO (supuesto ya explicado en la Observación General Segunda y al que responde el municipio de Benavente), en cuyo caso los municipios de dicha UBOST podrán asociarse a la MIG rural colindante con el municipio mayor de 20.000 habitantes.

Sin embargo, más allá de esta regla general, el ámbito territorial de la MIG rural podrá coincidir sustancialmente con un máximo de cinco UBOST rurales siempre que exista continuidad geográfica entre ellas, sin que esto sea de aplicación a la Comarca de El Bierzo.



Eliminar la obligatoriedad de que todos los todos los municipios de menos de 1,000 habitantes o que tengan un presupuesto anual inferior a 1,000,000 euros que se incorporen a una MIG deban sostener en común un puesto único de funcionario con habilitación de carácter estatal con otros municipios colindantes, que en su conjunto superen estos límites expuestos.



Sin embargo, en el caso de que estos municipios acuerden sostener este único puesto podrán obtener de la Junta de Castilla y León ayudas para la creación de puestos de trabajo de auxiliar de apoyo al puesto de funcionario con habilitación de carácter nacional y en este caso deberán estar sometidos a condiciones de movilidad en el conjunto de municipios asociados.

Este Consejo considera que, en principio, las modificaciones descritas van en la línea de favorecer a los municipios su asociación en MIG, lo cual valoramos favorablemente, pues consideramos que el modelo territorial iniciado con la LORSERGO depende en buena medida de la existencia de estas Mancomunidades, resultando necesario por tanto que tenga lugar la declaración de las mismas.

Decimocuaria.- La Disposición Final Segunda del Anteproyecto de Ley modifica la Ley 9/2014, de 27 de noviembre, por la que se declaran las Áreas Funcionales Estables de Castilla y León para, tal y como ya hemos señatado en Observaciones Generales, ampliar las Áreas Funcionales Estables de Burgos y de Aranda de Duero (añadiendo a cada una de ellas un municipio más) y para crear el nuevo Área Funcional Estable de Benavente, en este último caso, interpreta el CES, por encontrarnos ante el supuesto del artículo 5.2 LORSERGO (esto es, que además de los municipios de más de 20.000 habitantes, tienen también la consideración de UBOST urbanas los municipios que, contando con una población aproximada de 19.000 habitantes, disten más de 50 kilómetros de otra UBOST urbana, cuando se integren en una de las áreas funcionales estables previstas en el artículo 8 de la LORSERGO, lo cual precisamente se realiza en el presente Anteproyecto).

Recordemos que con arreglo al artículo 8.1 LORSERGO "El área funcional estable es aquella integrada por la unidad básica de ordenación y servicios del territorio urbana y los municipios de su entorno o alfoz con los que mantiene relaciones funcionales que precisan una planificación conjunta." Interpreta el CES que la ampliación de las Áreas Funcionales Estables de Burgos y de Aranda de Duero se debe a que se han producido circunstancias que requieren de una planificación conjunta entre las UBOST de Burgos y Aranda de Duero y los municipios que ahora se integran en las respectivas áreas funcionales.

Para el CES esto es muestra de que la planificación territorial que se está desarrollando se adapta a las circunstancias territoriales y de prestación de servicios a los ciudadanos, por lo que cabe realizar una valoración favorable. Ahora bien, desde este punto de vista consideramos conveniente que se realice una evaluación constante de las Áreas Funcionales Estables puesto que las cambiantes circunstancias económicas y/o sociales pueden aconsejar la inclusión de municipios a las mismas en el futuro.



V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- La Ordenación del Territorio es uno de los ejes fundamentales para lograr el desarrollo económico, el bienestar social, el acceso en igualdad de condiciones a los servicios públicos (educación, sanidad, dependencia y servicios sociales), mayores oportunidades de empleo, de sostenibilidad medioambiental, infraestructuras, eliminar los desequilibrios territoriales, luchar contra la despoblación, etc., siempre teniendo en cuenta que las personas y sus necesidades en el territorio han de ser el epicentro del futuro modelo de ordenación territorial.

Por ello, el Consejo considera necesario seguir avanzando en el modelo territorial para fomentar la cohesión territorial y social y el desarrollo económico en todo el territorio.

Segunda.- Desde el CES consideramos imprescindible que la ordenación del territorio se siga llevando a cabo a través de la necesaria coordinación y cooperación entre Administraciones, con el fin de aunar esfuerzos y recursos, sobre todo en lo que atañe a las Administraciones Local y Autonómica. Además, en lo que se refiere a la configuración de políticas de ordenación del territorio, es necesario, desde nuestro punto de vista, que se lleve a cabo una planificación a largo plazo, cuyo fin sea evitar, en la medida de lo posible, los ajustes meramente coyuntura-les.

El CES considera necesaria la coordinación entre las entidades locales, el gobierno regional y central para instrumentar las políticas más adecuadas, ya que lo primordial, en todo caso, es atender las necesidades de la ciudadanía.

Tercera.- El planteamiento del mapa de unidades básicas de ordenación del territorio debe suponer una arquitectura supramunicipal que logre la viabilidad del medio rural y contribuya a vertebrar el territorio bajo los criterios de igualdad y eficacia, garantizando una mayor cohesión territorial y el asentamiento de la población en nuestra Comunidad Autónoma. Con el mapa de unidades básicas de ordenación y servicios se debe lograr, a juicio del CES, obtener un mapa autonómico homogéneo con áreas geográficas de actuación similares a la hora de aplicar las distintas políticas autonómicas de carácter sectorial.

Cuarta.- En desarrollo de la Ley de Ordenación, Gobierno y Servicios del Territorio, además del Anteproyecto de Ley que ahora se informa, se han aprobado normas como la Ley 9/2014, de 27 de noviembre, por la que se declaran las Áreas Funcionales estables de Castilla y León y se modifica la Ley 7/2013 o el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Mancomunidades de Interés General (Decreto 30/2015).

No obstante, el CES considera que quedan aún por desarrollar importantes aspectos como lo que respecta a la zonificación de los servicios públicos y las políticas sectoriales de la Junta de Castilla y León y a la coordinación con la Entidades Locales, en todo el medio rural de nuestra Comunidad. Un proceso, sin lugar a dudas, de envergadura y de alcance que determinará el modelo territorial de Comunidad para las próximas décadas y que serán fundamentales para la cohesión social y territorial, así como en la evolución de la población, por lo que recomendamos que se haga a la mayor brevedad posible y con el mayor consenso político y social.



Quinta.- Una cuestión clave como es la ordenación del territorio, requiere del consenso, sin el cual la propia ordenación se vaciaría de contenido. Esta Institución considera necesario que las políticas de desarrollo territorial dirijan sus esfuerzos a garantizar un desarrollo sostenible en todo el territorio, adoptando medidas que corrijan los desequilibrios territoriales, implementando soluciones conjuntas a medio y largo plazo frente a la pérdida de habitantes, coordinando las estrategias autonómicas, prioritariamente con las Comunidades limítrofes, para compartir servicios y prestaciones.

Sexta.- El modelo de territorio de Castilla y León cobra pleno sentido al ir acompañado de un marco de actuaciones de carácter adicional y extraordinario, que en este caso se enmarcan en el Plan Plurianual de Convergencia Interior, que ha de aprobarse con el propósito de recuperar unos niveles adecuados de población, renta, empleo, dinamización de la actividad productiva, infraestructuras, así como de un reforzamiento en la prestación de unos servicios públicos básicos de calidad.

Desde el CES recomendamos que este Plan cuente los recursos suficientes para ir eliminando las diferencias en materia de cohesión territorial, económica y social.

Séptima.- El CES considera de enorme importancia que se promocione y fomente el sector industrial en la definición de programas de desarrollo de las áreas funcionales estratégicas. Como ya señalamos en otros informes, este sector debe adquirir una mayor relevancia dentro de nuestra economía, puesto que la práctica ha demostrado que los países y las regiones con sectores industriales potentes muestran una mayor resiliencia ante las fases depresivas de los ciclos económicos, además de porque el empleo del sector industrial es, por regla general, de mayor calidad que el de otros sectores económicos y porque el sector industrial tiene un importante efecto tractor sobre el resto de sectores económicos.

Octava.- La Administración Autonómica tiene la responsabilidad de hacer posible el ejercicio de los derechos básicos de nuestra ciudadanía en condiciones de equidad, en todo el territorio de Castilla y León, por lo que consideramos necesario desarrollar una política territorial encaminada a que se pueda lograr esta igualdad ya se viva en el ámbito rural o urbano.

Novena.- Este Consejo entiende que, para que los servicios públicos mejoren el bienestar de la población castellana y leonesa y contribuyan a corregir los desequilibrios territoriales y sociales, es necesario disponer de los recursos necesarios para que la prestación de estos servicios sea con garantías de calidad.

Décima.- Desde el Consejo consideramos que es necesario avanzar en un modelo de financiación local que garantice a los municipios de la Comunidad disponer de los recursos necesarios para llevar a cabo las políticas que tienen encomendadas para lo que recomendamos se modifique la normativa vigente al respecto.

Undécima.- Dadas las características de dispersión geográfica y poblacional y elevado número de municipios de nuestra Comunidad, el CES considera necesaria una adecuada ordenación territorial para la prestación de servicios a los ciudadanos en condiciones de máxima equidad posible e independientemente de su lugar de residencia, y en esta línea valoramos favorablemente el Anteproyecto. Consideramos que por lo que se refiere a uno de los elemen-



tos de mayor trascendencia del sistema iniciado por la LORSERGO como es el asociacionismo de municipios a través de la fórmula voluntaria de las MIG, nuestro modelo territorial autonómico está aún en vía de alcanzar su desarrollo potencial.

Por ello consideramos necesario el mayor fomento de la constitución de las MIG, particularmente las rurales, a través de la definición a la mayor brevedad posible de la cartera común y homogénea de competencias y funciones de las MIG rurales y de las competencias que pueden ser ejercidas en general a través de la fórmula de las MIG y de que esto no suponga detrimento de la autonomía municipal, o mediante el establecimiento de ayudas y estímulos de fomento a las MIG rurales que incluya a las mancomunidades ya existentes al amparo de la Ley 1/1998 que estén desarrollando sus funciones en la actualidad con cumplimiento pleno de la normativa en vigor.

El Secretario

Fdo. Mariano Veganzones Diez

Vº Bº

El President

Fdo. German Barrios García